

FRANCIA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Francia, firmado en Madrid el 14 de Diciembre de 1877.

S. M. el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, deseando asegurar la represion de delitos graves y ménos graves, han resuelto de comun acuerdo ajustar un nuevo Convenio que sustituya al vigente de 26 de Agosto de 1850, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Silvela, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Orden del Águila Roja de Prusia, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de San Olof de Suecia y de la del Nishan Itijar de Túnez, su Ministro de Estado.

El Presidente de la República Francesa al señor Juan Bautista Alejandro Damozoe, Conde de Chaudordy, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden de Danebrog, etc., etc., etc., su Embajador cerca de S. M. el Rey de España.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus

plenos poderes, hallados en buenas y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos Español y Francés se obligan á entregarse recíprocamente, en vista de la demanda que uno de ambos Gobiernos dirija al otro, con la sola excepcion de sus nacionales, á los individuos refugiados de España en Francia ó en las Colonias francesas, ó de Francia y de las Colonias francesas en España, perseguidos, procesados ó encausados, ó condenados como autores, cómplices ó encubridores, por los Tribunales del país donde se cometió la infraccion por los delitos graves ó ménos graves consumados, intentados ó frustrados que se enumeran en el artículo siguiente.

Sin embargo, cuando el delito grave ó ménos grave que motiva la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio del Gobierno reclamante, se podrá dar curso á dicha demanda si la legislacion del país á quien se reclama autoriza la formacion de causa por iguales infracciones cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.º Procederá la extradicion por los delitos graves ó ménos graves siguientes:

- 1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.
- 2.º El homicidio.
- 3.º Las amenazas de muerte y de incendio cuando hayan sido hechas por escrito y bajo condicion.
- 4.º Las lesiones y heridas causadas voluntariamente con premeditacion, ó cuando den por resultado una imposibilidad física ó incapacidad permanente para el trabajo personal, la pérdida ó la privacion del uso absoluto de un miembro, de un ojo ó de cualquiera otro órgano, mutilacion grave ó la muerte sin intencion de causarla, el homicidio por imprudencia, negligencia, torpeza ó falta de observancia de los reglamentos.

36. La destruccion de instrumentos de Agricultura; la destruccion ó envenenamiento de ganados ó de otros animales domésticos.

37. La oposicion por vías de hecho á la ejecucion ó confeccion de trabajos autorizado por el poder competente.

38. Crímenes cometidos en la mar.

(a) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulacion de un buque francés ó español contra otro buque español ó francés, ó por la tripulacion de un buque extranjero que no esté habilitado en regla, contra buques españoles ó franceses, sus tripulaciones ó sus cargamentos.

(b) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de entregarlo á los piratas.

(c) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulacion de un buque, de apoderarse del mismo por fraude ó violencia.

(d) Destruccion, sumersion, varamiento ó pérdida de un buque con intencion culpable.

(e) Sublevacion por dos ó más personas á bordo de un buque en la mar contra la Autoridad del Capitan ó del Patron.

Se comprende en las calificaciones anteriores las tentativas, cuando están previstas por las legislaciones de ambos países.

La extradicion se llevará á cabo en los casos anteriormente previstos:

1.º Respecto de los sentenciados en juicio ordinario ó en rebeldía, cuando el total de la pena impuesta sea lo ménos de un mes de prision.

2.º Respecto de los procesados, cuando el máximo de la pena aplicable al hecho que se les acrimina sea lo ménos de dos años de prision, segun la Ley del país reclamante, ó de una pena equivalente, ó cuando el procesado haya sido condenado á una

pena criminal ó á una prision de más de un año; y en España por los hechos considerados como delitos ménos graves, cuando el total de las penas impuestas exceda de dos años de privacion de libertad.

En todos los casos y delitos más ó ménos graves no se verificará la extradicion sino cuando el hecho semejante sea penable con arreglo á la legislacion del país á quien se dirija la demanda.

Art. 3.º No será entregada persona alguna sentenciada ó procesada si el delito por que se pide la extradicion está considerado por la parte de quien se reclame como delito político, ó como hecho conexo con semejante delito.

Art. 4.º La demanda de extradicion deberá entablarse siempre por la vía diplomática.

Art. 5.º Se concederá la extradicion mediante presentacion de un mandamiento de prision expedido contra el individuo reclamado, de cualquiera otra providencia que tenga al ménos la misma fuerza que dicho mandamiento, y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposicion penal aplicable á los mismos.

A esos documentos acompañarán, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamado, y una copia del texto de la Ley penal aplicable al hecho acriminado.

Art. 6.º En caso de urgencia se procederá á la detencion preventiva en vista del aviso trasmitido por el correo ó por el telégrafo de existir un mandamiento de prision, siempre con la condicion de que este aviso se comunique en regla por la vía diplomática al Ministerio de Negocios Extranjeros del país donde se encuentre refugiado el presunto reo.

La detencion del extranjero se efectuará en la forma y segun las reglas establecidas por la legislacion del Gobierno á quien se pida.

Art. 7.º El extranjero detenido preventivamen-

te con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será puesto en libertad si en el plazo de un mes después de su detencion no recibe notificacion de uno de los documentos mencionados en el art. 5.º del presente Convenio.

Art. 8.º Cuando proceda la extradicion, todos los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes del robo, serán, segun lo disponga la Autoridad competente, entregados á la Potencia reclamante, bien se verifique la extradicion por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado de nuevo ó fallecido el acusado ó culpable. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y que posteriormente se descubriesen. Quedan reservados, sin embargo, los derechos que un tercero no complicado en la causa pueda haber adquirido sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 9.º Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infraccion cometida en el país donde se hubiese refugiado, podrá retrasarse su extradicion hasta que se desista de la causa, ó el procesado sea absuelto ó haya cumplido su pena.

En caso de que fuera perseguido y detenido en el mismo país por efecto de obligaciones que hubiese contraído con particulares, su extradicion se efectuará, sin embargo, á reserva de que la parte perjudicada pueda ejercitar sus derechos ante la Autoridad competente.

Art. 10. El individuo que fuese entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otra infraccion que no sea lo que motivó la extradicion, á ménos que conste el consentimiento expreso y voluntario, dado por el acusado y comunicado al Gobierno que lo entregó.

Art. 11. Podrá negarse la extradicion si des-

pues de los hechos imputados, la última providencia del proceso ó la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripcion de la pena ó de la accion, segun las Leyes del país en que el procesado se hubiese refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistia ó de un indulto.

Art. 12. Los gastos ocasionados por la captura, detencion, custodia, alimentacion de los procesados y el transporte de los objetos mencionados en el artículo 8.º del presente Convenio al sitio en que ha de verificarse la entrega, serán sufragados por el Estado en cuyo territorio se haya efectuado la captura de los presuntos reos.

Art. 13. Cuando en la tramitacion de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír á testigos domiciliados en el otro Estado, se librará al efecto un exhorto por la vía diplomática, que se cumplimentará por los funcionarios competentes, observando las Leyes del país en que deba verificarse la audicion de testigos.

Sin embargo, los exhortos en que se trate de efectuar una visita domiciliaria ó la aprehension del cuerpo del delito ó de documentos de prueba no serán cumplimentados sino por uno de los hechos enumerados en el art. 2.º del presente Tratado, y con la reserva consignada en el párrafo segundo del artículo 8.º del mismo.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el reintegro de los gastos que resulten por el cumplimiento de los exhortos, áun en el caso de que se trate de un juicio pericial, con tal de que sin embargo dicho juicio no ocasione más de una vacacion.

No se admitirá reclamacion alguna por los gastos de todas las providencias judiciales dictadas de oficio por los Magistrados de cada país para el castigo ó comprobacion de delitos cometidos en su territorio

por un extranjero que después fuese perseguido en su patria, conforme á los artículos 5.º y 6.º del Código francés, Instruccion criminal, y á la Ley española de 15 de Setiembre de 1870.

Art. 14. Las simples notificaciones de autos, providencias judiciales reclamados por la Autoridad judicial de uno de los países en asunto no político, se harán á todo individuo residente en el territorio del otro país sin comprometer la responsabilidad del Estado, que se limitará á asegurar su autenticidad.

Al efecto, el documento remitido diplomáticamente ó directamente al Ministerio público del lugar de la residencia será notificado á la persona á quien va dirigido por medio de la Autoridad competente, que devolverá al Magistrado que lo expidió con su V.º B.º, el original, certificando haberse hecho la notificación.

Art. 15. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida le instará para que acuda á la invitacion que se le haga. En este caso se le abonarán los gastos de viaje y de estancia, calculando desde el punto de su residencia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país en que ha de ser oido: podrá, á peticion suya y por medio de los Magistrados de la residencia, anticipársele el todo ó una parte de los gastos de viaje, que serán despues reintegrados por el Gobierno interesado.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado para uno de los dos países compareciese voluntariamente ante los Jueces del otro país podrá ser perseguido ó detenido por hechos ó sentencias condenatorias anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

Art. 16. Queda formalmente estipulado que la extradicion por vía de tránsito por el territorio de una

de las Partes contratantes de un individuo entregado á la otra se concederá por simple exhibicion en original ó en copia certificada de uno de los autos del procedimiento mencionados en el art. 5.º, con tal que el hecho que sirva de base á la extradicion esté comprendido en el presente Tratado y no se refiera á las excepciones de los arts. 3.º y 11.

Art. 17. Las estipulaciones del presente Tratado son aplicables á las colonias y á las posesiones de las dos altas Partes contratantes, donde se procederá en la forma siguiente:

La demanda de extradicion del malhechor que se haya refugiado en una colonia ó posesion extranjera de una de ambas Partes, será presentada al Gobernador ó funcionario principal, de dicha colonia ó posesion, por el principal Agente consular de la otra en la misma colonia ó posesion, ó si el fujitivo se hubiese evadido de una colonia ó posesion extranjera, de la Parte en cuyo nombre se pide la extradicion por el Gobernador ó por el funcionario principal de la referida colonia ó posesion.

Las demandas serán presentadas y admitidas, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Tratado, y teniendo en cuenta la distancia y la organizacion de los poderes locales por el Gobernador ó primer funcionario, que sin embargo tendrá la facultad, ó de conceder la extradicion, ó de consultar á su Gobierno.

Art. 18. El presente Convenio, que sustituye al de 26 de Agosto de 1850, empezará á estar en vigor á los treinta dias de haberse canjeado las ratificaciones.

Continuará vigente hasta que haya trascurrido un año, á contar desde el dia en que una de las dos altas Partes contratantes hubiese declarado querer que cesasen sus efectos.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán cuanto ántes posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio que han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 14 de Diciembre de 1877. — (L. S). — (Firmado). — *Manuel Silvela*. — (L. S). — (Firmado). — *Chaudordy*.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 25 del presente mes de Junio de 1878.

ACUERDO CELEBRADO POR MEDIO DE NOTAS ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, PARA LA MÚTUA ENTREGA DE ARMAMENTOS, CABALLOS Y PRENDAS MILITARES DE LOS DESERTORES DE LAS TROPAS DE AMBOS ESTADOS, PUESTO EN EJECUCION DESDE 1.º DE AGOSTO DE 1861.

Artículo 1.º El Gobierno de España accederá á la reclamacion del de Francia para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de Francia lleven consigo á España; y el Gobierno de Francia accederá á la reclamacion del de España, para que se le entreguen los objetos militares ó de guerra que los desertores de las tropas de España lleven consigo á Francia.

Art. 2.º Se entenderán por objetos militares ó de guerra para tal efecto: las armas de ordenanza, el correa y los accesorios de ellas, los caballos, su montura y los arreos.

Los tambores, las cornetas y los demas instrumentos de las bandas de música.

Las prendas mayores (de grand équipement), siempre que no fueren materialmente necesarias para cubrir la desnudez del desertor, entendiéndose por

prendas mayores las consideradas como tales en los reglamentos respectivos de cada Nacion.

Art. 3.º Quedan exceptuadas las prendas menores siempre, y las mayores en el caso expresado, dejándolas al desertor para su uso.

Art. 4.º El Gobierno del Estado en que se aprehenda al desertor, lo manifestará inmediatamente por la vía diplomática al Gobierno del otro Estado. Al hacerlo, expresará el nombre y las señas del desertor y el cuerpo de tropa á que ha pertenecido; enviará un inventario de los objetos militares ó de guerra que haya llevado consigo y puedan ser aún de uso, y otro de los destrozados y deteriorados, así como la enumeracion de las prendas menores ó mayores que deban dejarse al desertor para su uso.

Art. 5.º Cuando el Gobierno, de cuyas tropas proceda el desertor, reclame estos objetos militares ó de guerra sujetos á la entrega, le serán entregados en Ainhoa ó la Junquera, si fuese el de España; en Urdoz ó Perpignan, si fuera el de Francia; para lo cual serán depositados en la habitacion del Comandante de Armas, si le hubiese en estos puntos, ó si no, en los del jefe de la Guardia civil española ó del Jefe de la gendarmería francesa.

Art. 6.º El Gobierno aprehensor satisfará los gastos que se hicieren para la conduccion de ellos, hasta los mencionados puntos de depósito; el reclamante, los que desde estos puntos se causen.

Art. 7.º El Gobierno reclamante satisfará al aprehensor todos los gastos que desde la aprehension hubiese causado la manutencion de los caballos.

Está conforme con la nota original del acuerdo que fué puesto en ejecucion por mútuo Convenio, desde 1.º de Agosto de 1861.

ARTÍCULO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS Á PROTEGERLOS, FIRMADO EN MADRID EL 7 DE ENERO DE 1862.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo, si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará ademas á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dic-

tado su sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes, convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

OBSERVACIONES.

El primer Convenio de extradicion pactado entre España y Francia lleva la fecha de 29 de Setiembre de 1765, y en él se consigna que los malhechores serán entregados recíprocamente á requisicion de las respectivas Cortes ó á requisicion de los Comandantes de las fronteras, si bien este medio de reclamar la extradicion cayó en desuso, y sólo quedó vigente la demanda de entrega hecha de Gobierno á Gobierno.

Es reducido el número de delitos que en este Convenio se expresaba, y en que constaba como exceptuado el delito de desercion, si bien se establecia la manera de devolver el armamento del desertor.

Este tratado se anuló por la celebracion del efectuado en 1850, que ha sido el vigente hasta 1877. en que se terminó la negociacion del que hoy rige.

En el de 1850 nada se preceptuaba acerca de la detencion preventiva, pero el Gobierno francés ha dado repetidas muestras de consideracion y deferencia al de España, mante-

niendo en prision, por un tiempo indefinido, al individuo cuya extradicion debe pedirse en regla.

En el hoy vigente se fija el plazo de un mes para la presentacion de los documentos necesarios con objeto de formalizar la demanda de entrega del detenido, escusado creemos encarcer á los señores Jueces la necesidad de que no demoren la remision de estos papeles al Ministerio de Estado, siempre por conducto del de Gracia y Justicia, para evitar que el individuo á quien se persigue sea puesto en libertad. Esta recomendacion la hacemos extensiva á todos los demas tratados de extradicion.

Ya D. Alejandro del Cantillo, encargaba á los Juzgados que al expedir los documentos que exigia el Convenio, dejasen todo fárrago inútil, que sólo sirve de confusion á los Gobiernos y de mayor trabajo en los Tribunales; nosotros, sin extremar tanto nuestras observaciones, nos permitiríamos someter á la aprobacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia la adopcion de una reforma, admitida no sólo en Francia sino en Inglaterra y Alemania. En dichos países se hallan litografiados en su parte dispositiva los mandamientos de prision y no hay más que llenar los huecos con el nombre del acusado, delito por el que se persigue, etcétera, etc. ¿Por qué no puede disponerse que se haga lo mismo en nuestro país? No creemos que el Parlamento negaría, caso de ser necesario, un aumento que no sería muy grande, en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Jus-

ticia, para atender á los gastos de esta verdadera mejora.

Que se ganaria mucho tiempo es indudable, pero tambien resultaria mejor visualidad, si se nos permite esta palabra, pues ni el papel que se emplea para todos los documentos judiciales, ni la letra, ni la ortografia corrientes en estos escritos, son de lo más superior ni mucho ménos.

El Ministerio de Estado ha llamado varias veces la atencion, aunque sin resultado hasta ahora, al de Gracia y Justicia acerca de la urgencia de mejorar estos pequeños detalles de forma, que pueden interpretarse en el extranjero por exceso de descuido y economía.

Las continuas revueltas políticas de que ha sido teatro nuestra patria en lo que va de siglo hacen que la cuestion de los refugiados políticos en Francia haya sido casi siempre una cuestion de actualidad.

Cantillo en 1843 decia que el Gobierno francés era tan escrupuloso en este asunto que se negaba á entregar á los rebeldes y facciosos aislados en su territorio, aunque hubiesen cometido crímenes comunes, por atroces que éstos fuesen, y segun hechos recientes continúa con los mismos escrúpulos respecto á los delitos políticos y sus conexos.

Esta conexidad se aplica de un modo tan amplio, que el Gobierno francés negó la extradicion de un español, reo de asesinato, porque declaró que cuando cometió el crimen, bebien- do en una taberna con su víctima, cobraba ya

un haber para levantar una partida carlista. Por este camino el día en que los criminales se penetren de lo que son delitos políticos y sus conexos, pueden asesinar á cualquier ciudadano dando un grito subversivo y huyendo á Francia ó á Portugal.

Comparen nuestros lectores esta lenidad con la severidad de que se declare procedente la extradición de uno que mate un animal doméstico, artículo que prueba el amparo que la ley da en Francia á la Sociedad protectora de los animales y de las plantas, y digan si hay en esto paridad, ni justicia distributiva, ni verdadera seriedad.

Debemos consignar, sin embargo, como un justo homenaje á la verdad, que tampoco el Gobierno español, en el último período revolucionario, se mostró dispuesto á entregar al de Francia á uno de los jefes de la Commune, refugiado en Barcelona. *Suum cuique.*

Muy conveniente sería la reunion de un Congreso internacional que discutiese y definiese con toda claridad los delitos políticos y sus conexos, que en nuestra humilde opinion debían concretarse á la conspiracion y á la rebelion, y á la vez estableciese reglas fijas acerca de un sinnúmero de cuestiones de derecho internacional privado, inmunidades diplomáticas, ejecucion de sentencias, etc., etc., origen de frecuentes conflictos y reclamaciones.

Como noticia curiosa, que deseáramos no hubiera motivo ya nunca para alegar como precedente, consignaremos el caso de la entrega de

los presidiarios refugiados en Argel, despues de vencida la insurreccion cantonal de Cartagena.

El Gobierno francés negó, como era natural, la entrega de los Jefes y demas individuos asilados en la Argelia, culpables sólo del delito de cantonalismo, pero accedió á entregar á todos los presidiarios cuya personalidad se identificase.

Al efecto se pidió al Ministerio de la Gobernacion reclamase del Comandante del presidio de Cartagena las medias filiaciones de los que apareciesen como fugados, y remitidas al Gobierno francés, éste la trasmitió al Gobernador general de la Argelia. Al propio tiempo, y por indicacion del Ministerio de Estado, la Direccion de Establecimientos Penales, dispuso marchase á Argel un capataz del presidio que pudiese conocer á los penados y ayudar en sus pesquisas á la Autoridad francesa.

De este modo se llevó á cabo en 1873 la extradición de casi todos los presidiarios de Cartagena, y últimamente se ha logrado la captura de uno de ellos que se habia sustraído durante cinco años á la persecucion de la policia francesa.

Dicho queda que Francia no reclama la entrega de sus desertores, pero en la práctica, y á fin de comprobar la exactitud de su declaracion, los Gobernadores civiles sujetan á un interrogatorio á los soldados franceses que se presentan alegando ser desertores, y remiten copia del mismo al Ministerio de Estado, por conducto del de la Gobernacion, para conocimiento del Gobierno de Francia.

De utilidad manifiesta sería que los Gobernadores civiles no olvidasen preguntar á los presentados acerca de los siguientes puntos:

Nombre, pueblo de su naturaleza y Departamento á que corresponde, especificado con toda claridad.

Su estado.

Edad.

Oficio.

Desde dónde desertó.

Cuerpo del ejército á que pertenecía.

Motivo de su desercion.

Punto de la frontera por donde habia entrado.

Punto á donde se habia dirigido, y día.

Si cometió algun delito ó ha sido ya procesado.

Con qué objeto entraba en España y ocupacion á que pensaba dedicarse y en qué punto.

Y sus señas personales.

Generalmente los Gobernadores expiden al presentado pasaporte para el punto que solicita, es de suponer que sometiéndolo á la vigilancia de la Autoridad, hasta que el Gobierno francés manifieste, en vista de los datos que se faciliten, si es ó no exacta la declaracion del presunto desertor.

Las administraciones francesas de los respectivos Departamentos solicitan la repatriacion de los dementes, menores de edad ó personas incapacitadas por su edad ó su sexo, para el trabajo, y el Ministerio de Estado comunica al de la Gobernacion los datos que acerca de cada

interesado facilita el Embajador de Francia, con objeto de que se compruebe la nacionalidad española del individuo, cuya traslacion á su patria se pide, y si resultase cierta, se indique el punto de la frontera en que deberá ser entregado por la gendarmería francesa á la Guardia civil para ser conducido hasta el asilo municipal de la provincia de donde sea natural.

Como la Embajada de España en Francia tiene que abonar todas las estancias que haya causado el repatriado en el asilo francés que se pagan con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, no creemos ocioso recomendar á los Gobernadores civiles y demas Autoridades que tengan que intervenir en la comprobacion de la nacionalidad española del individuo cuya repatriacion se pide, la mayor actividad en este asunto para evitar que, como ya ha sucedido, asciendan los gastos de asistencia á una cantidad excesiva.

Las disposiciones que rigen en Francia respecto de crímenes cometidos en el extranjero son las siguientes:

Todo francés que fuera del territorio de Francia se ha hecho culpable de un crimen (delito grave) castigado por la Ley francesa, puede ser perseguido y juzgado en Francia.

Todo francés que fuera del territorio de Francia se ha hecho culpable de un hecho calificado como delito ménos grave por la Ley francesa, puede ser perseguido y juzgado en Francia si el hecho está castigado por la legislacion del país donde secometió.

Sin embargo, aunque se trate de un delito grave ó ménos grave, no habrá lugar á procedimiento alguno si el acusado prueba que ha sido ya juzgado definitivamente en el extranjero.

En caso de un delito ménos grave cometido contra un particular francés, ó extranjero, no podrá entablarse el procedimiento sino á petición del Ministerio Público, ó que debe prece-der la querrela de la parte ofendida á una denuncia oficial á la Autoridad francesa por la Autoridad del país en que el delito se hubiese cometido.

No habrá lugar á procedimiento alguno ántes de la vuelta del acusado á Francia sino por los delitos graves que más abajo se enumeran.

El procedimiento debe entablarse á petición del Ministerio Público del lugar en que reside el acusado ó del lugar en que pueda ser habido.

Sin embargo, el Tribunal de casacion puede, á petición del Ministerio Público ó de las partes, remitir el conocimiento del asunto á un Tribunal más inmediato al sitio del delito.

Todo extranjero, que fuera del territorio de Francia, se haga culpable como autor ó como cómplice de un delito grave, atentatorio á la seguridad del Estado ó de falsificacion del sello del Estado, de moneda nacional en curso, de papel nacional, de billetes de Banco autorizados por la Ley, podrá ser perseguido y juzgado, segun las disposiciones de las Leyes francesas, si se le prende en Francia ó si el Gobierno consigue su extradicion.

Todo francés, culpable de delitos ménos graves en materia forestal, rural, de pesca, de aduanas ó de contribuciones indirectas en el territorio de uno de los Estados limítrofes, puede ser perseguido y juzgado en Francia, segun la Ley francesa, si dicho Estado autoriza la persecucion de sus regnícolas por los mismos hechos cometidos en Francia.

Se consignará legalmente la reciprocidad en los Tratados internacionales. (Leyes de 27 de Junio y 3 de Julio de 1866.)